

REPUBLICA DE COSTA RICA

SENTENCIAS

DE LA

CORTE DE CASACION

AÑO 1940

SEGUNDO SEMESTRE
EDICION OFICIAL

SEGUNDO TOMO



IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA
1940

www.iusmercatorum.com
Ana Lucía Espinoza Blanco
info@derechocomercial-cr.com

**Nieto Castro y otro
vs. Registro Público**

14.15 horas - 28 noviembre

(RELATOR: EDUARDO MARTÍN VALVERDE)

En las presentes diligencias seguidas ante el Registro Público por los señores César Nieto Castro y Guillermo Lang Sáenz, mayores, casados, comerciantes y de este vecindario, para que se proceda a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad que se denominará "Bomba de Gasolina Lang, Sociedad Anónima".

Resultando:

1º—Exponen los actores de este ocuorso, que por escritura otorgada ante el notario Rodolfo José Pinto

Echeverría, presentada bajo el asiento cuatro mil trescientos seis, del tomo ciento setenta del Diario, formaron la sociedad a que se refieren estas diligencias, cuya inscripción detuvo el Registro por no estimar ajustadas a las disposiciones de la ley respectiva las cláusulas, primera, que da nombre a la Sociedad, y octavo, que fija en cinco años el período del Consejo de Administración, del Gerente y del Comité de Vigilancia, pudiendo ser reelectos indefinidamente, que por lo expuesto piden que se revoque la orden de suspensión o se ordene la inscripción provisional autorizada por el Reglamento del Registro, denegando formalmente la definitiva.

2º—Por resolución de las siete horas del diecho de octubre último, el señor Registrador, Licenciado Alfredo Sánchez Morales, con base en los artículos 50 y 59 del citado Reglamento denegó la solicitud de inscripción y declaró sin lugar la petición, para que se hiciera de un modo provisional; y ordenó pasar las presentes diligencias a la Sala Civil. Consideró al efecto el señor Sánchez Morales, entre otras cosas, que el artículo 67 de la Ley de Sociedades Comerciales estatuye de un modo expreso que "en la sociedad anónima la responsabilidad de todos los socios o accionistas se halla limitada por el monto de sus aportes, y el comercio se ejerce por medio de mandatarios revocables y bajo la designación del objeto de la empresa o cualquiera otra denominación adecuada, que debe diferir de la de otras compañías preexistentes en el país"; que no estima el Registro, como los ocursoantes, que los interesados deben gozar de "absoluta libertad", para imponer el nombre a una sociedad de este tipo (Anónima), sino que por el contrario la disposición legal citada es bien clara, para que se le dé una distinta interpretación, pues la frase "bajo la designación del objeto de la empresa o cualquiera otra denominación adecuada" no admite dudas, indica que no debe en ella agregarse nombre alguno de persona; y en la que ahora se trata de inscribir, al nombre de "Bomba de Gasolina" se agrega el apellido "Lang" que corresponde al de uno de los socios; que no puede tener

la Asamblea General la facultad que le otorga el inciso a) de la cláusula octava de la escritura social, o sea la de "Nombrar el Consejo de Administración, al Gerente y al Comité de Vigilancia, todos los cuales durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos indefinidamente", porque de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Sociedades Comerciales el máximo señalado para tales funciones es el de cuatro años y esa disposición legal es de carácter obligatorio.

3º—La Sala Civil, integrada por los señores Magistrados, Licenciados Antonio Picado Guerrero, Pedro Iglesias Flores y Enrique Guier Sáenz, en resolución de las trece horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de octubre del corriente año, consideró que la primera objeción hecha al documento, la estima inatendible, tanto porque no existe prohibición expresa de la ley, como porque, en su sentir, no hay posibilidad de error para terceros, si el nombre de la sociedad presenta algún aditamento que indique con claridad que se trata de una sociedad anónima, y ningún aditamento más completo en ese particular puede ofrecer el nombre social que el de "Sociedad Anónima", pues como lo dice Teller en su Tratado de Derecho Comercial, la denominación que se da a la sociedad anónima no excluye el derecho de insertar el nombre del fundador o de un predecesor, sea que haya suscrito acciones, sea que no tenga ninguna; y en cuanto a la segunda objeción, relativa al término de duración de las funciones del Consejo de Administración, Gerente y Comité de Vigilancia, si la considera atinada la Sala, con vista de los artículos 84 y 122 de la Ley de Sociedades y sentencia de Casación de las nueve horas y veinte minutos del doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, motivos por los cuales revocó la resolución del señor Registrador, en cuanto deniega la inscripción por el reparo ~~que se hace al nombre social~~, y la confirmó en lo demás.

4º—El Registrador de la Propiedad y el señor Nieto Castro interpusieron recurso de casación, alegando el primero, violación del artículo 67 de la Ley

de Sociedades Comerciales, porque conforme a esa disposición, y según la naturaleza especial de la sociedad anónima, la razón social debe tener caracteres impersonales que indiquen únicamente el objeto de la empresa; y el segundo alega que la Sala, al acoger la tesis del Registrador de que no es posible extender el término de nombramiento para Gerente y miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia más allá de lo que indican los artículos 84 y 122 de la Ley de Sociedades, incurre en violación del artículo 1º de esa ley, puesto que las convenciones de las partes deben ser atendidas antes que las leyes y usos comerciales, y en consecuencia debió respetar el convenio constante en la escritura constitutiva que fijaba en cinco años la duración de las funciones de los personeros de la compañía, quebrantamiento que motivó a la vez la interpretación errónea de los citados artículos 84 y 122, porque ellos se aplican únicamente cuando no ha habido convenio de partes al respecto.

5º—En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta este fallo el señor Magistrado-Presidente Guardia Quirós; y

Considerando:

En cuanto al recurso del Registrador

I.—Se da por infringido el artículo 67 de la Ley de Sociedades Comerciales, por interpretación errónea del mismo, pues a juicio del señor Registrador "se puede llegar—si se permite la inclusión del nombre de los socios en la designación de una sociedad anónima—a hacer caer en error a terceros". La Sala Civil estima inatendible esa objeción, "tanto porque no existe prohibición expresa de la ley, como porque, en su sentir, no hay posibilidad de error para terceros si el nombre de la sociedad presenta algún aditamento que indique con claridad que se trata de una sociedad anónima, y ningún aditamento más completo en ese particular puede ofrecer el nombre social que el de Sociedad Anónima". El recurrente

apoya su tesis en textos que se contraen al empleo de la razón social en las sociedades colectivas o de personas, los cuales, por su índole concreta no pueden ser regulatorios en materias que afectan exclusivamente a las sociedades anónimas o de capitales.

II.—No ha podido ser violado el referido artículo 67, vista su inatención con las objeciones del ocurso, desde que dicho canon legal no alude ni de lejos a la estructura de la denominación o enseña de las sociedades anónimas; pero aun suponiendo que ese texto hubiera de ser tomado en cuenta, lo sería en sentido inverso al que se le presta, pues al estatuir que en la sociedad anónima la responsabilidad de todos los socios o accionistas se halla limitada por el monto de sus aportes, está diciendo que no hay manera de suponer que algún socio pueda ser responsable por encima de la suma que aportó o suscribió. No es efectivo entonces el supuesto peligro, para terceros, de ser inducidos en error acerca de la naturaleza de la empresa si, como en el caso actual, se consigna, al pie de la denominación, su característica de sociedad anónima. Por otra parte es de observar que las palabras "Bomba de Gasolina Lang", no constituyen un nombre propio, sino el de la bomba de gasolina cuya explotación será el objeto del giro comercial de la empresa.

Recurso del señor Nieto Castro

III.—Se alega violación del artículo 1º de la Ley de Sociedades Comerciales e interpretación errónea de los artículos 84 y 122 subsiguientes, trasgresiones que se tienen por incurridas al acoger la tesis del señor Registrador General de que no es posible extender el término de nombramiento para Gerente, Consejo de Administración y Comité de Vigilancia de una Sociedad Anónima más allá de los términos legales. No están en lo cierto los reparos del recurrente, fundados en que las convenciones de las partes han de tener siempre primacía sobre las disposiciones de la ley; y así lo demuestra el artículo 86 ibídem, al expresar que "el Gerente y el Consejo de Administración deben, en el manejo de los negocios

sociales, respetar en primer lugar las prohibiciones de la ley", etc. Es indudable que los artículos 84 y 122 son prohibitivos de un lapso de ejercicio mayor de cuatro años en cuanto a las Directivas nombradas por la Asamblea General, y de dos años para las nombradas en la escritura constitutiva, desde que la primera de esas disposiciones legales dice que en este segundo caso el mandato "caducará por el transcurso de dos años", en tanto que en el primer caso "puede extenderse hasta cuatro años". El vocablo "caducará" es imperativo, y el adverbio de tiempo "hasta" es limitativo, razón por la cual ambas restricciones son de orden público; y lo son a buen título, pues ellas llevan en mira el impedir las sorpresas o intrigas eventuales de los socios fundadores, que podrían conducir a su entronización en el manejo de las sociedades anónimas, contra el sano principio de posible y frecuente, alternabilidad en las funciones administrativas, que es el que corresponde al interés de los más sobre el interés de los menos.

Por tanto: desestímense ambos recursos.—V. Guardia Q.—Luis Dávila.—Francisco Solórzano.—José María Vargas.—G. Guzmán.—Evelio Ramírez, Srio.